

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 7 de Julio de 2022, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada. DIAS HABILES: 30 de junio /22, 1,5,6 y 7 de Julio/2022.

Armenia Q., Julio 21 de 2022

Viviana P.Hoyos G.
Secretaria Ad-Hoc

RAD. 63001311000220210020899
INTERL.1351



Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, Q., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por la señora ADRIANA MARCELA CARDONA YEPES, a través de apoderado judicial y en contra del señor WOLMAN FRANCO CASTRO, la cual fue inadmitida con auto de fecha junio 28 de esta anualidad, siendo corregida dentro del término de ley. Al ser examinada se observa que ahora si reúne los requisitos del Art.82 y ss., del Código General del Proceso, en virtud a ello se dispone,

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío

RESUELVE:

1.-) ADMITIR la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, derivada del Divorcio del Matrimonio Católico, promovida por la señora ADRIANA MARCELA CARDONA YEPES en contra del señor WOLMAN FRANCO CASTRO, conforme al procedimiento señalado a partir del Art. 523 del Código General del Proceso.

2.-) CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DIAS al demandado señor WOLMAN FRANCO CASTRO, para que ejerza su derecho de defensa.

Es preciso aclarar que la notificación se hará en virtud a la nueva normatividad que rige en la materia, esto es el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, declarado en vigencia permanente mediante la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, debiendo atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Posteriormente a la contestación de la demanda, se emplazará a los acreedores de la sociedad patrimonial (Art. 523, inciso 7. Del Código General del Proceso), y bajo los parámetros del artículo 108 ibídem, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados.

3.- RECONOCER personería al apoderado Dr. JEISON POMPILIO FORERO RODRIGUEZ, para que actúe en nombre y representación de la señora ADRIANA MARCELA CARDONA YEPES, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcb184663e2dadfd0b85085147e78fef0bf8fb116868a1ffd06c830b99af935**

Documento generado en 22/07/2022 06:39:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**